

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-2014-00909-00
Causante	Jose Belisario Garcia

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, formulado por la apoderada del heredero Wilder Garcia Nieto, en contra del auto adiado el 29 de junio de 2022, mediante el cual se fija fecha para resolver objeción a inventarios y avaluos adicionales y se agrega y se pone en conocimiento respuesta a las parte la Camara y Comercio de la Sociedad Inversiones Mi Boyasense S.A.S.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta la quejosa que ante la información sumisnitrada por la Camara de Comercio, se torna imperativo, previo a fijar fecha para resolver sobre la objeción a los inventarios y avaluos adicionales, se requiera a la Sociedad Inversiones Mi Boyasense S.A.S, para que se debe elementos de juicio suficientes para resolver la objeción.
- 2.2 A su vez indicó que, el auto objeto de recurso hace alusión aun auto de fecha 11 de mayo de 2022, el cual no se encuentra inserto en el expediente, por lo que solicita se haga la aclaración respectiva.
- 2.3 Descorrido el tralado del recurso, el apoderado de Jaime Alfonso Roa Chaparro, indicó que en el expediente obra respuesta y documentos en donde se acredita lo solicitado por la recurente frente a la Sociedad Inversiones Mi Boyasense S.A.S, por lo que no se hace necesario requerir a dicha entidad y en su lugar fijar fecha para resolver la objeción al inventario y avaluo adicional, manteniendo el auto objeto de impugnación.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la recurrente, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las

normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, no le asiste razón a la recurrente, ya que el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error y no va en contravía de los debatido en el plenario, toda vez que se está fijando fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, conforme al artículo 502 del C.G del P, además revisado el expediente obra documentos relacionados a los diferentes requerimientos solicitados a la Sociedad Inversiones Mi Boyasense S.A.S, lo que se hace innecesario requerir nuevamente a dicha entidad, ya que en principio se podría resolver de fondo, sin más dilataciones al proceso.

No obstante, se aclara el auto objeto de impugnación en el sentido indicar que se hace referencia al auto de fecha 4 de mayo de 2022 y no como allí quedo indicado.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia, se fijará nueva fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

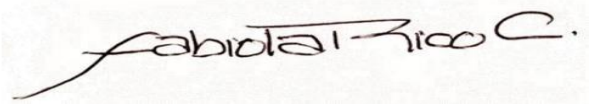
4.- RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, el auto proferido el 29 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para resolver la respectiva objeción a los inventarios y avalúos adicionales, correspondiente a las partidas primera a la cuarta, de conformidad con lo normado por la parte final del inciso 1 del Art. 502 del C.G.P. y en atención al auto del 4 de mayo del 2022, **la hora de las 2:30 pm del día treinta (30) de marzo del año 2023.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 008 De hoy 20/01//2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

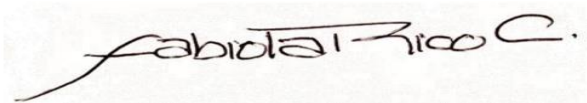
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	11001311001720230002400
Demandantes	José Uriel Gómez Bejarano y Arelis del Carmen Sánchez Álvarez
Menor	Y.S.H.
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte un nuevo poder en el que se señale con precisión el nombre de la menor que va a hacer adoptada.
- 2.- Proceda a allegar y acreditar en debida forma todos y cada uno de los documentos a que hace alusión el artículo 124 del Código de la Infancia y la adolescencia. Deberá tener presenta la togada que presenta este asunto que antes de presentar la demanda de adopción ante los Juzgados de Familia, debe adelantar los trámites administrativos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que es la única entidad autoriza por la ley para tal fin (art. 62 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

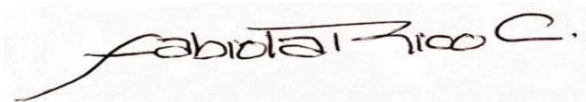
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 008	De hoy 20-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marial de hecho
Radicado	11001311001720210073200
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Pérez Naranjo
Asunto	Ordena prestar caución

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en los escrito visto en el ítem 010 y 011 y las medidas cautelares contenida en el escrito de subsanación de la demanda (ítem 007), la parte interesada deberá prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS **(\$24'000.000.00)** conforme lo previsto en el art. 590 num 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 008	De hoy 20-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marial de hecho
Radicado	11001311001720210073200
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Pérez Naranjo
Asunto	Tiene por contestada demanda y ordena correr traslado de las excepciones

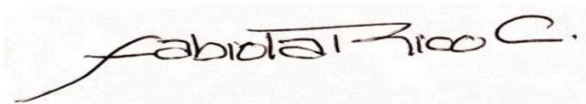
Conforme a los documentos obrantes en el escrito vistos en el ítem 012, se reconoce a la Dra. NAYDA GERALDINE BETANCOURT PARRADO como apoderada judicial del demandado LUIS EDUARDO PÉREZ NARANJO, n los términos y conforme al poder otorgado a la misma; quien dentro de la oportunidad legal **contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.**

Secretaria proceda a remitirle al apoderado de la parte actora, Dr. LUIS ENRIQUE ÁNGEL VILLALBA, la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado, al correo electrónico: eangelcontraloria@yahoo.com, y contabilice el término con que cuenta la parte demandada para descorrer el traslado de las excepciones de mérito allí contenida, teniendo en cuenta los presupuestos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a los documentos allegados por el apoderado de la demandante, vistos en el ítem 013, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obren de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 008	De hoy 20-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230002700
Demandante	María Cristina Gómez de Müller
Demandada	Xüe Müller Limberti
Asunto	Admite petición

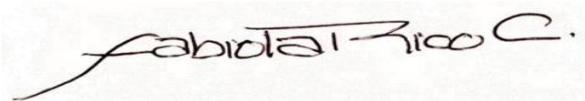
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve en causa propia, la señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE MÜLLER** en contra de la joven alimentaria **XÜE MÜLLER LIMBERTI**; cuota de alimentos fijada en el PROCESO de ALIMENTOS No. 2010-01082 de Eliza Beatriz Limberti de Moura Barroso contra María Cristina Gómez de Müller.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

Previo a que la parte solicitante realice la notificación de este auto a la alimentaria XÜE MÜLLER LIMBERTI, se le requiere para que a la mayor brevedad posible allegue la dirección del correo electrónico y/o dirección física de notificación de la citada alimentaria.

Secretaría proceda a notificarle esta providencia a la parte solicitante al correo gomeznuller@gmail.com, para que de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 008	De hoy 20-01-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	DAYANA PATRICIA MAESTRE CUELLO C.C. No. 1.020.824.815
DEMANDADOS	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00989-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **DAYANA PATRICIA MAESTRE CUELLO**, identificada con CC No. 1.020.824.815 formuló acción de tutela por considerar que **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso y personalidad jurídica, basándose en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.1.1.** Indica la accionante que, adquirió la nacionalidad colombiana por consanguinidad a través de su progenitora MARLENE MARGARITA MAESTRE CUELLO, como consta en el sistema de verificación de la Registraduría Nacional, nacida en San Juan del Cesar -La Guajira, el 5 de enero de 1964 y titular del pasaporte colombiano número AU757388, emitido por el consulado de Colombia.
- 1.1.2.** Señala que probada la consanguinidad y adjuntados todos los documentos, fue adelantada la nacionalidad ante la Registraduría de Usaqué, en la ciudad de Bogotá, el 23 de abril de 2015, con el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 54937270 y NUIP 1.020.824.815 y la cédula de ciudadanía expedida en Bogotá, el 29 de abril de 2015.
- 1.1.3.** Que debido al revuelo efectuado el 2 de febrero de 2022, a través de los medios de comunicación, me entere que mi cedula había sido anulada, por lo que solicitó copia del expediente de solicitud de nacionalidad, evidenciando que debía solicitar los documentos aportados y proveniente de Venezuela nuevamente apostillados.
- 1.1.4.** Manifiesta que no fue notificada de la Resolución colectiva por ningún medio, ni físico ni electrónico, a pesar que la Registraduría cuenta con todos los datos de ubicación.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la Nacionalidad, debido proceso y personalidad jurídica.

3. PRETENSIONES

La accionante pretende:

- 3.1.** Se ordene de manera inmediata tutelar los derechos fundamentales a la Nacionalidad, vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se mantenga el número de cédula adjudicado.
- 3.2.** Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, rectificar su decisión de cancelación del registro civil y de la cedula de ciudadanía, por falsa identidad, para que no se sigan vulnerado los derechos fundamentales.
- 3.3.** Se orden a la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificar los documentos para constatar y dar fe que están en regla, que son cien por ciento legales y que cumple con los requisitos exigidos por la ley y no la cancelación del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de enero de 2023, disponiendo informar a la accionada y la vinculada de la existencia de esta acción tutelar, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejerciera su derecho de defensa en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, para que de igual forma se pronunciara sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

4.2. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.2.1. Respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (numeral 007 del expediente virtual fl. 2-16).

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, da contestación a la acción de Tutela de acuerdo con el Auto Admisorio del once (11) de enero del 2023, notificado a la entidad vía correo electrónico el 11/01/2023 a las 10:02.

Manifiesta que, mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento ya consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Indica que, a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14623 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54937270, con fecha de inscripción del 23 de abril de 2015 a nombre

de DAYANA PATRICIA MAESTRE CUELLO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.020.824.815 expedida con base en ese documento. Señalan que, no obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 535 del 12 de enero de 2023, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

5.3. Tesis: NO

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera

preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

6.2 - Frente a la improcedencia de la acción de tutela la H. Corte Constitucional T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

“...4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”². Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁴ o la T-883 de 2008⁵, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”⁶, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva

¹ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

³ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

de la cual proteger al interesado (...)⁷. (Negrilla original del texto) (Subraya del Despacho).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁸...

7. Del caso concreto

De lo arrimado al expediente se tiene que lo pretendido por la accionante, es que la entidad accionada, rectifique su decisión de cancelación del registro civil y de la cédula de ciudadanía, por falsa identidad, para que no se sigan vulnerado sus derechos fundamentales, por considerar que los documentos aportados cuentan con toda la validez.

Resalta la entidad accionada, que, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante **Resolución No. 535 del 12 de enero de 2023**, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, que la accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado **válido** y cédula de ciudadanía en estado **vigente**.

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, tal y como se evidencia con la documentación aportada, situación que configura un hecho superado, quedando garantizado los derechos a la accionante.

Sobre el hecho superado, explica la jurisprudencia constitucional, lo siguiente:

“...El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos

⁷ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. (...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..."(Subrayas fuera del texto original)." (Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo por carencia de objeto.

8. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

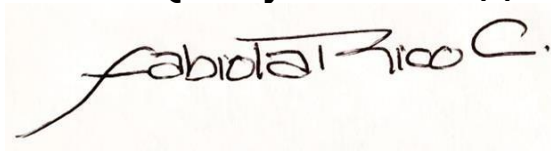
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA a los derechos fundamentales de la nacionalidad, debido proceso y personalidad jurídica por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **DAYANA PATRICIA MAESTRE CUELLO**, identificada con CC No. 1.020.824.815, en contra de **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	-------------